



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2.449.-

Asunción, *12* de *octubre* de 2017

Señor
Luis Carlos Rojas Ortiz, comandante
Comandancia de la Policía Nacional

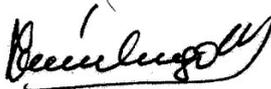
De nuestra consideración:

Le remitimos la Resolución N° 1.791, **QUE PIDE INFORME A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, dictada por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 21 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Nacional, y la Ley N° 5.453/2015 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES".

Muy atentamente.


Hugo Richer Florentín
Secretario Parlamentario




Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores

S-177675



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 1.791.-

QUE PIDE INFORME A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA NACIONAL.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1.º Pedir informe a la Comandancia de la Policía Nacional, sobre el siguiente punto:

- Remitir informes y/o copias autenticadas de las documentaciones con relación al hoy comandante a cargo de este órgano policial comisario general director Luis Carlos Rojas Ortiz, a saber:

- a) Legajo o foja de servicio del actual comandante de la Policía Nacional; y,
- b) Sumario administrativo abierto al mismo en el año 1995.

Artículo 2.º Dar un plazo de quince días hábiles para remitir el informe requerido a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Nacional, y la Ley N° 5.453/2015 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES".

Artículo 3.º Comunicar a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


Hugo Richer Florentín
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores



Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, con relación a la Nota M.H.C.S. N° 2.449, de fecha 12 de octubre de 2017, por la que se remite la Resolución N° 1.791, dictada por ese alto Cuerpo Legislativo, en fecha 21 de setiembre del año en curso, por la que se solicita informe a la Comandancia de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Nacional y la Ley N° 5.453/2015 "Que reglamenta el Artículo 192 de la Constitución Nacional, referente al pedido de informes".

Al respecto, señor Presidente, permítame realizar un descargo que hace referencia a los hechos registrados que afectaron a mi persona y derechos que están consagrados en las normativas legales:

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

- En el año 1995, el suscripto, entonces Oficial 1ro. OS. LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, fui designado Jefe de la Comisaría 19ª Tacuara, ciudad de San Estanislao, dependiente en ese momento de la Jefatura de Policía del Departamento de San Pedro (actualmente Dirección). Estando al servicio de la citada dependencia, personal policial a mi cargo realizó una investigación sobre un supuesto hurto de vehículo, ocurrido en la zona del Departamento de Caaguazú, el cual fue recuperado en la zona de Santaní, lo que derivó en la entrega a su legítimo dueño. A consecuencia de ese procedimiento, el entonces Jefe de la División de Investigaciones del Departamento de Caaguazú, Subcomisario O.S. JUAN BASILIO PAVÓN ROJAS, sin tener la certeza de lo ocurrido, realizó un informe malintencionado a la superioridad, contra mi persona, acusándome de supuesto procedimiento irregular en relación con el hecho investigado, en cuya consecuencia fui sometido a un sumario administrativo.
- La instrucción del sumario administrativo contra mi persona, abierto en la Dirección de Justicia Policial, se desarrolló absolutamente en forma inquisitoria, es decir fue llevado a cabo sin la mínima garantía al debido proceso, que debía regir ya en esa época, con base a los derechos constitucionales que me asistían (en plena vigencia la Constitución Nacional del año 1992), cuyo resultado fue la sanción de treinta días de arresto, que cumplí en la Agrupación Especializada. Dicha sanción fue dictada en forma totalmente arbitraria, sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa, ejemplo de eso, es que una sola vez me llamaron para una declaración, la cual realicé sin la presencia de un abogado defensor de mi confianza, tampoco me dieron la oportunidad de presentar mis descargos. La sanción que recibí fue la culminación de un proceso desarrollado en violación de los derechos procesales y administrativos establecidos en el Art. 17 de la Constitución Nacional.



- En fecha 29 de mayo del año 2015, después de 20 años de aquella sanción, he presentado una nota dirigida al entonces Jefe del Departamento de Personal, Comisario Principal MCP. RAMÓN FELICIANO GIMÉNEZ, a fin de que por su intermedio se proceda a la supresión de antecedentes administrativo y/o judicial que obran en mi legajo de dicho Departamento, para hacer efectivos los derechos que me asisten (sin perjuicio de las garantías constitucionales, como el Hábeas Data), según lo establecido en los preceptos legales, que paso a exponer brevemente como sigue:

DERECHOS

LEY N° 5.162/2014 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL".

Artículo 13. Expresa: Se suprimirán del certificado de antecedentes judiciales, salvo caso de solicitud de informes de organismos oficiales:

1. Las condenas de multas, luego de dos años, a ser contados desde el día en que canceló la misma;
2. Las penas privativas de libertad de hasta tres años, luego de tres años, a ser contados desde el compurgamiento de la condena o la extinción de la pena; y,
3. Las penas superiores a tres años, luego de ocho años, a ser contados desde el compurgamiento de la condena o la extinción de la pena.

Artículo 14. Expresa: La prescripción, entendiéndose ésta como el cumplimiento del plazo estipulado en este artículo, sin causales de interrupción, extingue las penas y las medidas, salvo en los casos de hechos punibles previstos en el artículo 5° de la Constitución Nacional.

Artículo 15. Expresa: Las condenas firmes prescriben:

Inciso 2. En los casos de penas privativas de libertad menores a cinco años, luego de diez años.

LEY N° 222/93 "ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL"

Artículo 10 (Modificado por Ley N° 5.029/2013, Art. 1°) Expresa: Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad. Que en su Numeral 16 Establece: **El personal de la Policía Nacional agraviado u ofendido, podrá hacer uso de sus derechos como persona, y ejercer las acciones correspondientes en salvaguarda de su honor, conforme a la Ley.**

- En fecha 5 de junio del año 2015, fue emitido el Dictamen D.J.N° 1407, firmado por el entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Nacional, Comisario Principal MCP. Abogado CLEMENTE ESPÍNOLA DELVALLE, quien en su parte resolutive dispuso que de conformidad al **Art. 13 de Ley 5.162/14 "Código de Ejecución Penal", no existen impedimentos legales para hacer lugar a la solicitud, al no existir una reglamentación específica dentro de la Institución policial, para la supresión de los antecedentes, establecidos en la mencionada Ley. Realizó una interpretación analógica de la citada norma jurídica, afirmando el derecho invocado por mi persona.**



- Cabe mencionar en este punto, que el destacado escritor del Derecho Administrativo **SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO**, en el libro **"PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO" 4ª EDICIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE JAVIER PARQUE VILLAGRA**, en su página 67, tercer párrafo, menciona que:

"La autoridad administrativa no puede dejar de entender un derecho fundamental por falta de normas de reglamentación. En ese sentido, dicha autoridad puede optar por la norma que considere más adecuada, para los fines que la Ley tiene en vista".

En **CONCLUSIÓN**, la supresión del registro en el legajo de la sanción relacionada a mi persona es absolutamente legal y legítima, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 15 Inc. 2 de la Ley Nro. 5.162/2014, que extingue expresamente la sanción, conforme a la interpretación supletoria de las normativas descriptas, realizada por el Jefe del Departamento Jurídico a falta de reglamentación o internalización de dicha Ley en la Institución Policial. La sanción en referencia fue del año 1995, y han transcurrido 22 años, por lo tanto se encuentra prescripta (extinguida) de conformidad al Artículo 15, inciso 2, de la citada Ley.

A tenor de la solicitud de la Presidencia del Honorable Congreso Nacional a su digno cargo, tengo a bien remitir la Nota N° 2458, de fecha 18.10.2017, de la Dirección de Gestión del Personal de la Policía Nacional, en respuesta a los ítems mencionados en la citada Resolución (En cincuenta y seis "56" fojas).

Sin otro particular, saludo a Su Excelencia con mi consideración más distinguida.



Lucas
LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ
Comisario General Director
Comandante de la Policía Nacional

A
u Excelencia
FERNANDO LUGO MENDEZ, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Asunción, Paraguay



Victor
Victor Brestanovich M.
H. Cámara de Senadores